

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VIENTIDOS CIVIL MUNICIPAL.
SANTIAGO DE CALI, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE TERMINACIÓN No. 016 - Radicación 2018-0656

Habiéndose resuelto sobre la exclusión de la masa liquidatoria, el bien inmueble denunciado por el insolvente señor Jorge Eliecer Moreno Arboleda, por tener patrimonio de familia, es necesario entrar a resolver antes de fijar fecha para la audiencia de adjudicación si los bienes restantes son suficientes para cumplir con el cometido previsto por el legislador, que no es otro que con los bienes del deudor insolvente se cancelen sus deudas a los acreedores.

Para resolver se considera:

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que denunció como bienes los muebles de su hogar, más aclaró que los mismos no pueden ingresar a la masa liquidatoria dado que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del CGP. Son inembargables.

Así las cosas, se tiene que los únicos bienes que pueden ser objeto de adjudicación es el vehículo de placas DSL-677 automóvil marca Chevrolet Sedan Sail modelo 2018, que dijo estar avaluado en la suma de \$40.000.000,00 de pesos que adeuda la suma de \$1.155.000 de impuestos para el año 2019 y una motocicleta marca AKT de placas SWS13D Línea 180TTR MODELO 2016 cilindraje 181 de color blanco gris, avaluada en la suma de \$3.600.000,00 de acuerdo con el inventario liquidadora actualizado de bienes el 30 de septiembre de 2019.

Obsérvese, que el vehículo ya no vale lo enunciado por el insolvente, cuando solicitó el trámite de insolvencia, es más no lo quiso dar en pago, cuando en la audiencia de negociación los acreedores le hicieron esta propuesta, para facilitarle el pago por cuotas de las demás obligaciones., de acuerdo al inventario valorado de bienes realizado por la liquidadora, este vehículo ahora está avaluado en la suma de \$26.000000.

De ahí procederá el despacho a analizar si los mismos son suficientes para el pago de las obligaciones del deudor y para tal fin traerá a colación el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Dr. Corredor Espitia, Acta No. 0149 de fecha octubre 10 de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

"Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante se duele de habersele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por la cual rechazó el trámite de

liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del C.G.P.

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: "1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio."

Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art 538 del C.G.P.¹, siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite —liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Conforme lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.

Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conoedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2 del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4"000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.*

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural

¹ ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. // Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. // En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."² que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."³, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."⁴

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." ⁵, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.*

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia."

Igualmente ha indicado que el valor de sus deudas ascienden más o menos a \$77.258.967,00 es decir, que en una simple relación aritmética los bienes reportados para asumir el pago de las obligaciones es irrisorio, demostrándose con ello que no existe un compromiso de parte del deudor de entregar parte de su patrimonio para

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018- 00066-01

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

satisfacer sus obligaciones y ello así se demuestra, pues se repite en la audiencia de negociación no accedió a la entrega del vehículo a su acreedor a pesar de estar pignorado, para el pago de su deuda, pues no debe olvidarse que no se trata de descargarse de las mismas, sino de buscar normalizar sus créditos. De ahí que acogiendo los fundamentos expuestos por el Tribunal en la providencia antes citada y ejerciendo el derecho de control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP se ordenará dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en este trámite ordenando el archivo de las mismas

En Consecuencia se Resuelve:

PRIMERO TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL adelantado en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los diferentes procesos allegados a este trámite para que los juzgados de origen realicen las actuaciones correspondientes.

TERCERO CANCELESE LA RADICACION y ARCHIVESE Las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **10-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez